



RESOLUCIÓN CJR21-0424
(30 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas expidió el Acuerdo CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017 y modificado con el Acuerdo CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAR18-681 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR19-331 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a través de resolución CSJCAR19-526 del 9 de agosto de 2019 y CSJCAR19-538 de 16 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJCAR19-331 de 17 de mayo de 2019 del 17 de mayo de 2019.

Por su parte la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, expidió entre otras la Resolución No. CSJCAR21-22 de 27 de enero de 2021 modificada por la Resolución CSJCAR21-32 de 4 de febrero de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición, y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelto por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0065 de 23 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Con Resolución CSJCAR21-151 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Grado Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJCAA17-477 del 09 del mismo mes y año. Contra la anterior decisión, la señora **MARÍA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía 24.337.769, interpuso los recursos de Ley.

Mediante Resolución CSJCAR21-221 de 6 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, entre otros, la citada participante, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el citado cargo de inscripción.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de agosto de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 17 hasta el 30 de agosto de 2021, inclusive.

El 17 de agosto de 2021, la señora **MARÍA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión, con fundamento en que probablemente existió un error al momento de subir el documento de la cédula de ciudadanía, pues el número indicado corresponde a la identificación de mi cónyuge, quien también se presentó al concurso, no obstante, como se indicó en el acto recurrido todos los demás documentos corresponden a su cédula de ciudadanía.

Considera que dicho error, debió ser avizorado por la entidad al momento de expedir la resolución de admitidos al concurso en la etapa de selección y, así, efectuar el rechazo del mismo y concederle el respectivo término para la verificación de los documentos; al no haberme rechazado el concurso, se generó una confianza legítima de que todos los documentos se habían subido con éxito a la plataforma respectiva y que con estos se acreditan los requisitos mínimos. Por tanto, excluirla en la etapa de clasificación, generó la

vulneración de los derechos al debido proceso, confianza legítima y acceso al empleo público.

Si bien el acuerdo en la convocatoria establece que la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato de la aspirante sin importar la etapa en la que se encuentre, no obstante, el no haber subido la copia de la cédula de ciudadanía correcta, no constituye en este momento del concurso una falta de requisito general para el cargo y, mucho menos, específico, pues con los demás documentos obrantes en el aplicativo se puede evidenciar de manera clara, concreta y específica que es ciudadana colombiana. Adicionalmente, la convocatoria del acuerdo, estableció un término para la verificación de los requisitos mínimos, es decir, quienes fueron rechazados por no haber acreditado estos tienen un plazo para validar la documentación respectiva y subsanar el yerro.

Finalmente, la página web de la Rama Judicial del Consejo Seccional de Caldas permite reportar correcciones de nombres y/o números de cédula con solo enviar un correo electrónico, por lo que bien pudo haberse subsanado.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la Resolución CSJCAR21-305 de 24 de septiembre de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJCAA17-476 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2º del Acuerdo CSJCAA17-476 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió el recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260618	Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o tener aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios

3.4.1. Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.

3.4.2. Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente. (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía Andrés Mauricio Martínez Álzate, identificado con número de cédula 75.096.640.
2. Acta de grado del título profesional de abogada de la Universidad de Caldas.
3. Acta de grado del título de especialista en derecho penal y criminología de la Universidad Libre-Seccional Pereira.
4. Certificación de la Universidad Sergio Arboleda, en la que da cuenta que se encuentra cursando la especialización en derecho probatorio.
5. Certificación laboral emitida por el representante legal de Estampar Publicidad Screen y Digital SAS, en la que consta que se desempeñó como asesora jurídica externa desde el 1º de septiembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2010.
6. Certificación laboral expedida por la jefe de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas, en la que consta que se desempeñó en los cargos de Oficial Mayor desde el 5 de abril de 2010 hasta el 11 de mayo de 2011, desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 10 de febrero de 2013; y Juez Promiscuo Municipal desde el 11 de febrero de 2013 hasta el 18 de octubre de 2017.

Revisados documentos aportados por la participante, en el momento de la inscripción a la convocatoria, se observa no cumplen con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.4.2, que indica lo siguiente:

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.2. Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente. (...).
(Destacado fuera de texto)

Se advierte que la cédula de ciudadanía allegada no corresponde con la de la concursante **MARÍA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía 24.337.769, dato exigido en el numeral 3.4.2. del acuerdo de Convocatoria, sin que sea posible presumirlo con los demás documentos en los que se hace referencia a su nombre y número de cédula.

La recurrente esgrimió que la entidad debió prever que el documento allegado no correspondía con el suyo al momento de expedir la resolución de admitidos al concurso en la etapa de selección, y de esta forma no generar una confianza legítima en la administración.

Al respecto, exigir el cumplimiento de los requisitos no se trata de un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, y se debe garantizar que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes y en virtud de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 que como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, por tanto, no se desconoce el principio de confianza legítima en la administración, ni el derecho a ejercer cargos públicos.

La aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse los documentos que acrediten los requisitos generales y específicos debe ser estricta. Los concursantes tenían la carga de presentarlos, de manera clara y oportuna, sin embargo, la aspirante no lo hizo respecto de la cédula de ciudadanía, por consiguiente, no puede considerarse que la actuación del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas haya sido un acto arbitrario y lesivo de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente se precisa que, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, por lo que no resulta procedente tener en cuenta documentos allegados con el recurso, en garantía del principio de igualdad de los demás participantes y de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

De otro lado, no hay lugar a aplicar lo señalado por la concursante, en el sentido de que la página web de la Rama Judicial-Consejo Seccional de Caldas permite reportar correcciones de nombres y/o números de cédula con solo enviar un correo electrónico, pues dicha directriz es procedente para los casos en los cuales se incurrió en un error en el nombre y/o números de cédula, más no para subsanar la falta de requisitos obligatorios.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida CSJCAR21-221 de 6 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

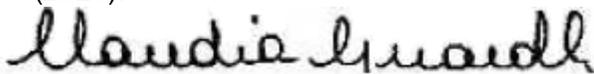
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la CSJCAR21-221 de 6 de agosto de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJRIA17-723, a la señora **MARÍA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía 24.337.769, que se presentó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Grado Nominado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a la aspirante **MARÍA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía 24.337.769, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/LAPP